Informe Secretarial. Bogotá D.C cinco (5) de Octubre dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho el presente Proceso Ordinario que fue asignado por la oficina judicial el día 11 de Febrero de 2020 y al cual le correspondió el número 2020-080. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos establecidos en los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, Nos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567, PCSJA20-11622, PCSJA20-11629.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda según lo contemplan los artículos 25, 25A, 26 y 113 del CPTSS, se observó que el escrito introductorio cumplió las exigencias allí contenidas, por consiguiente el Despacho, admitirá la demanda Ordinaria Laboral, promovida por **JAVIER LEONARDO GAITÁN CUERVO** contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA (PROTECCION), OLD MUTUAL SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA (OLD MUTUAL) y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y a los representantes legales de las demandadas ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA (PROTECCION), OLD MUTUAL SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA (OLD MUTUAL) o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* que al tenor literal indica:

> *"**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por JAVIER LEONARDO GAITÁN CUERVO identificado con CC 79.334.435 contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA (PROTECCION), la SOCIEDAD OLD MUTUAL SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A (OLD MUTUAL) y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

2. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

3. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

4. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, a los representantes legales de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA (PROTECCION) y la SOCIEDAD OLD MUTUAL SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA (OLD MUTUAL)**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

5. **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

6. **RECONOCER** personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.114.927 y T.P. No. 33.513 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1-2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

Rar

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 19 de noviembre de 2020

Por ESTADO **N° 087** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA
Secretaria